

### **COMITÉ DE APELACIÓN “BOSCOS” (C.Ap.B)**

#### **RESOLUCIÓN 11 – 2025/26 ADOPTADA EN SESIÓN DE 11 DE FEBRERO DE 2026**

Visto el recurso presentado por el delegado del equipo Muthiko Alaiak, contra el Acuerdo del Comité de Competición del 2 de febrero de 2026, por el que se le sanciona al jugador con ref. 17131 con inhabilitación de DOS partidos (Art. 95.2) por realizar gestos ofensivos al árbitro y UN partido (Art. 100) por habersele mostrado tarjeta azul, y a la vista del recurso presentado, determina lo siguiente:

**PRIMERO.** – Se alega por el recurrente que los hechos recogidos en el acta, aunque no se discuten, no se ajustan a la conducta sancionada por el art. 95.2, que, en este caso, es realizar gestos ofensivos.

El acta concretamente indica que el jugador sancionado: *mientras se dirige al vestuario me aplaude con actitud de mofa*, razón por la cual se le muestra tarjeta roja.

A este respecto, el recurrente indica que no cabe deducir que un aplauso constituya un gesto ofensivo ya que ello es interpretable y que con ese aplauso el sancionado podía haber estado, entre otras cosas, animando a su propio equipo.

Concluye que una tarjeta roja debe tener un motivo objetivo que la justifique y que, en el asunto que nos ocupa, eso no sucede, debiendo entenderse, en todo caso, que la acción sancionada es un menoscabo tal y como recoge el art. 100.2, sancionable en tal caso con tarjeta azul y no roja.

Por último, el recurrente solicita que se rebaje la sanción al mínimo reglamentariamente previsto atendiendo a los principios de proporcionalidad y equidad.

**SEGUNDO.** – No se discuten, por tanto, los hechos, que son admitidos por el recurrente. Ahora bien, habrá que analizar si la conducta descrita en el acta y reconocida por el recurrente encaja dentro de la conducta tipificada como infracción por el Reglamento, así como si se ha determinado correctamente la sanción impuesta.

En este sentido, basta con acudir a la definición de la RAE del término “mofa” que la define como: Burla y escarnio que se hace de alguien o de algo con palabras, acciones o señales exteriores.

A la vista de lo anterior y contextualizando el aplauso con el hecho de que el jugador recientemente había sido excluido por haberle mostrado el árbitro tarjeta azul, cabe concluir

que sí que se trata de un gesto ofensivo y, por tanto, puede encuadrarse dentro del art. 95.2 ROC como infracción leve.

El propio art. 95 ROC establece que las infracciones leves se sancionarán con la suspensión 1 a 4 partidos.

En el caso que nos ocupa se ha impuesto la sanción de 2 partidos de suspensión, es decir, dentro de la mitad inferior prevista para las infracciones leves, la sanción máxima.

Sin embargo, no constan antecedentes por reincidencia, el partido continuó sin ningún problema y tampoco se ha reflejado ninguna circunstancia agravante que permita fijar la sanción en más de 1 partido.

Así pues, hemos de estimar parcialmente el recurso y rebajar la sanción a 1 partido de suspensión. En lo relativo al resto de sanciones impuestas, procede mantenerlas tal y como las impuso el Comité de Competición, no siendo recurrible el partido de suspensión por tarjeta azul, según el art. 82 ROC.

Por todo lo expuesto,

**RESUELVO:**

**1º.- ESTIMAR PARCIALMENTE** el recurso presentado por el delegado del equipo Muthiko Alaiak, contra el Acuerdo del Comité de Competición del 2 de febrero de 2026, por el que se le sanciona al jugador con ref. 17131 con inhabilitación de DOS partidos (Art. 95.2) por realizar gestos ofensivos al árbitro y UN partido (Art. 100) por habérsele mostrado tarjeta azul, **SANCIÓN QUE SE MODIFICA REBAJANDO A 1 EL PARTIDO DE SUSPENSIÓN POR LA TARJETA ROJA Y MANTENIENDO EL RESTO DE SANCIONES EN SU INTEGRIDAD.**

**2º.-** Contra la presente Resolución cabe interponer recurso ante el Comité Permanente del Trofeo Boscos (CPB) en el plazo de cuatro días hábiles a contar desde su notificación conforme lo dispuesto en el artículo 86 ROC.

Pamplona/Iruña, 11 de febrero del 2026.

JUEZ PONENTE

FERMÍN TAINTA ALFARO